Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:
"Requiero copia simple de la dictaminación del o los peritos médicos de la CNDH en relación al caso de (…) que debe obrar dentro del expediente CNDH/1/2024/13741 cuya quejosa es la suscrita." (Sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN:
"Acreditaré mi personalidad al momento de recoger la información."

MEDIO DE ENTREGA:
"Copia Simple"

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada de la identificación oficial expedida a favor de [DATO PERSONAL] por el Instituto Nacional Electoral y Acta de Defunción número 16877. ----------

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0554/2026 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 23426.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0554/2026, del veintitrés de abril de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a su solicitud, se realizó una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, y se localizó el Expediente de Queja CNDH/1/2024/13741/Q, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no es posible conceder el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la ***improcedencia de acceso*** *a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, bajo las siguientes consideraciones:*

"[…]

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la ***Primera Visitaduría General****, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, requerido por la persona quejosa:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

"Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido [...]"

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

*"**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

III. Cuando exista un impedimento legal"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

***PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales. en*

***SEGUNDO**. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, requerida por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

***TERCERO**. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.*

***CUARTO**. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.*

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

Se informa que el acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarse en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

Se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[…] (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"AGRAVIOS
PRIMERO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA E INDEBIDA DEL IMPEDIMENTO LEGAL.
La autoridad responsable amplió indebidamente la restricción a "cualquier información contenida en el expediente" atendiendo a su resolutivo segundo, cuando la solicitud recae sobre un documento especifico e individualizable que es el dictamen pericial médico exclusivamente, cuyo documento obra en el expediente de cita.

SEGUNDO. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA RESTRICCIÓN.
La negativa absoluta omitió analizar alterativas menos restrictivas como acceso parcial, versión pública o disociación de datos de terceros.

TERCERO. MOTIVACIÓN GENÉRICA Y ABSTRACTA.
Las razones invocadas son hipotéticas y no acreditan de manera concreta cómo la entrega del dictamen pericial médico a la quejosa alteraría el curso de la investigación.

CUARTO. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO Y CALIDAD DE TITUTAR/QUEJOSA.
La suscrita es parte directamente vinculada con el expediente y la información solicitada versa sobre hechos relativos al caso de mi hija (…)

QUINTO. DEFICIENTE CORRELACIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN RESTRICTIVA EXCEPCIONAL.
La resolución mezcla disposiciones legales y reglamentarias sin justificar adecuadamente la actualización estricta de la causal de improcedencia." (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona solicitante agregó versión digitalizada de dos identificaciones oficiales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, Acta de Nacimiento número 993 y Acta de Defunción con número 16877. ----------

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión

del Recurso de Revisión. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la dirección de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

8. PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, se notificó requerimiento de información adicional mediante el oficio número CNDH/OIC/ATDP/58/2026 a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales. ----------

9. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0795/2026 suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, al que se acompañó adjunto, el oficio número CNDH/PVG/DG/306/2026 emitido por el Director General Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, ambos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual desahoga el requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad garante. ----------

10. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se recibió, en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0794/2026 de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente: ----------

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2610052 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio* ***360030900023426****, la misma fue atendida por la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0554/2026, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es "****la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales****".*

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, los agravios manifestados por la persona recurrente son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Referente al agravio manifestado por la persona recurrente relativo a "PRIMERO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA E INDEBIDA DEL IMPEDIMENTO LEGAL. La autoridad responsable amplió

indebidamente la restricción a "cualquier información contenida en el expediente" atendiendo a su resolutivo segundo, cuando la solicitud recae sobre un documento específico e individualizable que es el dictamen pericial médico exclusivamente, cuyo documento obra en el expediente de cita.".
Es preciso señalar que la improcedencia de acceso a datos personales referente ***a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q,*** *invocada por este sujeto obligado, obedece a que, tomando en consideración que el citado expediente se encuentra en trámite, dar a conocer constancias contenidas dentro del citado expediente entre las que se encuentra el dictamen médico requerido por la persona solicitante podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; por lo tanto, no es necesario declarar la improcedencia de acceso a documentos en específico, dada la naturaleza de que el expediente se encuentra en trámite los alcance de la improcedencia es para cualquier constancia que obre dentro del citado expediente.*

Ahora bien, por cuanto a su al agravio "SEGUNDO. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA RESTRICCIÓN. La negativa absoluta omitió analizar alternativas menos restrictivas como acceso parcial, versión pública o disociación de datos de terceros.", es INFUNDADO, toda vez que, la negativa obedece a garantizar que no se entorpezca, dilate o descarrile el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; por lo cual, la negativa es con la finalidad de proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular.

Referente a "TERCERO. MOTIVACIÓN GENÉRICA Y ABSTRACTA. Las razones invocadas son hipotéticas y no acreditan de manera concreta cómo la entrega del dictamen pericial médico a la quejosa alteraría el curso de la investigación." Como ya se señaló, el expediente ***CNDH/1/2024/13741/Q*** *se encuentra en trámite, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

En ese sentido, tomando en consideración que, el "Dictamen en Medicina" es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno, diseñado para dotar a los visitadores de los elementos científicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad.

La entrega aislada e independiente de este documento introduce un elemento de distorsión en la investigación realizada entro del expediente de queja, puesto que, al carecer la persona titular de los datos el contexto global de la estrategia institucional en la investigación, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que pongan en grave riesgo la conducción de la investigación ocasionando alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; por lo cual, el agravio es INFUNDADO.

Por cuanto hace a "CUARTO. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO Y CALIDAD DE TITULAR/QUEJOSA. La suscrita es parte directamente vinculada con el expediente y la información solicitada versa sobre hechos relativos al caso de mi hija fallecida [...]", si bien es cierto que la persona solicitante tiene la calidad de quejosa dentro del citado expediente de queja, ello no implica que per se, se debe de conceder acceso a las constancias contenidas en dicho expediente, toda vez que, darle a conocer el dictamen emitido por la coordinación general de especialidades científicas y técnicas de la Comisión nacional de los derechos humanos, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales

paralelas o defensas fragmentadas que pongan en grave riesgo la conducción de la investigación ocasionando alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos.

Por último, referente a "QUINTO. DEFICIENTE CORRELACIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN RESTRICTIVA EXCEPCIONAL. La resolución mezcla disposiciones legales y reglamentarias sin justificar adecuadamente la actualización estricta de la causal de improcedencia.", es menester hacer del conocimiento de esa autoridad garante que, tal y como se ha señalado líneas arriba, la improcedencia de acceso a datos personales invocada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra debidamente funada y motivada, por lo cual el agravio manifestado es INFUNDADO.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
..." (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la digitalización de los documentos siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0554/2026.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación al artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 104.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
***II.** La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
***III.** La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
***IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
***V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
***VI.** La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
***VII.** La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
..."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el catorce de mayo del año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis y feneció el dieciocho de mayo del dos mil veintiséis, en razón que el uno y cinco de mayo de la presente anualidad fueron días inhábiles para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil veintiséis.----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran los documentos de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, expedida a favor de la persona solicitante por el Instituto Nacional Electoral. ----------

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. ----------

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales. ----------

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de las constancias que integran el presente expediente, así como de la lectura de la solicitud de origen y de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a los datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente número expediente CNDH/1/2024/13741/Q. ----------

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

> *"**Artículo 105.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*
> ***I.** La persona recurrente se desista expresamente;*
> ***II.** La persona recurrente fallezca;*
> ***III.** Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
> ***IV.** El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o*
> ***V.** Quede sin materia."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia

previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acceso a la dictaminación del o los peritos médicos de la CNDH con relación al caso contenido en el expediente **CNDH/1/2024/13741/Q.** ----------

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que: ----------

"[…]
***se localizó el Expediente de Queja CNDH/1/2024/13741/Q**, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no es posible conceder el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.*

*Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q**…*

[…]
*Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada **se describirá** la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, requerido por la persona quejosa:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

***Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso** o hacer entrega **de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite**; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:*
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

[…]
***SEGUNDO**. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, requerida por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Inconforme, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión en comento, mediante el cual manifestó esencialmente su inconformidad al señalar: ----------

"…
La autoridad responsable amplió indebidamente la restricción a "cualquier información contenida en el expediente" atendiendo a su resolutivo segundo, cuando la solicitud recae sobre un documento especifico e individualizable que es el dictamen pericial médico exclusivamente, cuyo documento obra en el expediente de cita.
…
La negativa absoluta omitió analizar alterativas menos restrictivas como acceso parcial, versión pública o disociación de datos de terceros.
…
Las razones invocadas son hipotéticas y no acreditan de manera concreta cómo la entrega del dictamen pericial médico a la quejosa alteraría el curso de la investigación.
…
La resolución mezcla disposiciones legales y reglamentarias sin justificar adecuadamente la actualización estricta de la causal de improcedencia." (Sic)

[Énfasis añadido]

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando esencialmente que: ----------

"…los agravios manifestados por la persona recurrente son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

***Referente al agravio manifestado** por la persona recurrente relativo a "**PRIMERO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA E INDEBIDA DEL IMPEDIMENTO LEGAL**. La autoridad responsable amplió indebidamente la restricción a "cualquier información contenida en el expediente" atendiendo a su resolutivo segundo, cuando la solicitud recae sobre un documento específico e individualizable que es el dictamen pericial médico exclusivamente, cuyo documento obra en el expediente de cita.".*

*Es preciso señalar que **la improcedencia de acceso a datos personales referente a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, invocada** por este sujeto obligado, **obedece a que, tomando en consideración que el citado expediente se encuentra en trámite**, dar a conocer constancias contenidas dentro del citado expediente entre las que se encuentra el dictamen médico requerido por la persona solicitante podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; por lo tanto, no es necesario declarar la improcedencia de acceso a documentos en específico, dada la naturaleza de que el expediente se encuentra en trámite los alcance de la improcedencia es para cualquier constancia que obre dentro del citado expediente.*

*Ahora bien, **por cuanto a su al agravio** "**SEGUNDO. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA RESTRICCIÓN**. La negativa absoluta omitió analizar alternativas menos restrictivas como acceso parcial, versión pública o disociación de datos de terceros.", **es INFUNDADO**, toda vez que, la negativa obedece a garantizar que no se entorpezca, dilate o descarrile el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; por lo cual, la negativa es con la finalidad de proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular.*

*Referente a "**TERCERO. MOTIVACIÓN GENÉRICA Y ABSTRACTA**. Las razones invocadas son hipotéticas y no acreditan de manera concreta cómo la entrega del dictamen pericial médico a la quejosa alteraría el curso de la investigación." Como ya se señaló, el expediente CNDH/1/2024/13741/Q se encuentra en trámite, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; toda vez que **se actualiza la causal de improcedencia** establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*En ese sentido, tomando en consideración que, **el "Dictamen en Medicina" es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno**, diseñado para dotar a los visitadores de los elementos científicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad.*

La entrega aislada e independiente de este documento introduce un elemento de distorsión en la investigación realizada entro del expediente de queja, puesto que, al carecer la persona titular de los datos el contexto global de la estrategia institucional en la investigación, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que pongan en grave riesgo la conducción de la investigación ocasionando alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; por lo cual, el agravio es INFUNDADO.

*Por cuanto hace a "**CUARTO. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO Y CALIDAD DE TITULAR/QUEJOSA**. La suscrita es parte directamente vinculada con el expediente y la información solicitada versa sobre hechos relativos al caso de mi hija fallecida […]", si bien es cierto que la persona solicitante tiene la calidad de quejosa dentro del citado expediente de queja, ello no implica que per se, se debe de conceder acceso a las constancias contenidas en dicho expediente, toda vez que, darle a conocer el dictamen emitido por la coordinación general de especialidades científicas y técnicas de la Comisión nacional de los derechos humanos, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que pongan en grave riesgo la conducción de la investigación ocasionando alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos.*

*Por último, referente a "**QUINTO. DEFICIENTE CORRELACIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN RESTRICTIVA EXCEPCIONAL**. La resolución mezcla disposiciones legales y reglamentarias sin justificar adecuadamente la actualización estricta de la causal de improcedencia.", es menester hacer del conocimiento de esa autoridad garante que, tal y como se ha señalado líneas arriba, la improcedencia de acceso a datos personales invocada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra debidamente funada y motivada, por lo cual el agravio manifestado es INFUNDADO.*
…" (Sic)

[Énfasis añadido]

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0554/2026.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a las adjuntas por la parte ahora recurrente al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, se les otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

*"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:----------

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia. ----------

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. ----------

Ahora bien, esta Autoridad garante analiza las constancias que integran el presente expediente a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, en primer momento conviene retomar que la persona ahora recurrente solicitó copia simple de la dictaminación del o los peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación al caso de su hija que debe obrar dentro del expediente CNDH/1/2024/13741/Q cuya quejosa es la persona solicitante. ----------

Al respecto, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH tiene las siguientes atribuciones: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[…]

Artículo 6o.- *La* ***Comisión Nacional*** *tendrá las siguientes* ***atribuciones****:*

I.- *Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;*

II.- *Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o

algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas. ----------

Expuesto lo anterior y para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Unidades Responsables, entre las cuales se encuentran las Visitadurías Generales de esa Comisión Nacional, ahora bien, para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de éstas, de acuerdo con los artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

***III.-** Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;*

***IV.-** Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y*

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación."

[Énfasis añadido]

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 19.-** (órganos sustantivos)*

***Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley**, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento."

[Énfasis añadido]

De los artículos apenas transcritos, se advierte que, las Visitadurías Generales se encargan, entre otras cosas, de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; resultando competentes para conocer de lo solicitado, tal y como aconteció en el trámite de la solicitud que nos ocupa, pues como lo informó la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio de respuesta al folio de la solicitud 360030900023426, así como en el Requerimiento de Información Adicional, la solicitud fue atendida por la **Primera Visitaduría General**. ----------

Bajo esa consideración y en los términos de la respuesta, así como en el oficio mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta sus alegatos, se indicó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos del Área competente de ese Sujeto obligado, se identificó y localizó el expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q requerido por la persona ahora recurrente, mismo que se encuentra **"en trámite"**, por lo que, manifiesta que se cuenta con un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en dicho expediente y en general en cualquier expediente de queja que se encuentra en trámite. ----------

Debido a lo anteriormente expuesto, y al analizar de manera concatenada las atribuciones de esa Comisión Nacional, la petición de origen y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales señalan que el personal adscrito a esa Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia y que las investigaciones que realice, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva y que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante ese Sujeto obligado por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado, podrá otorgársele siempre y cuando el trámite del expediente de que se trate, se encuentre **concluido**, sin embargo, en el caso concreto, el expediente al cual desea tener acceso la persona recurrente se encuentra en **trámite**, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el escrito de respuesta, y reiterado en el escrito mediante el cual manifiesta sus alegatos, dichos artículos se transcriben a continuación para mayor referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 4.** Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez,*

concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia."

[Énfasis añadido]

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"***Artículo 78.*** *(**Confidencialidad**)*
Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. ***El trámite del expediente se encuentre concluido,*** *y*

II. *El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables."*

[Énfasis añadido]

Por tales consideraciones vertidas, el expediente al cual la persona ahora recurrente desea tener acceso al encontrarse con el estatus "**en trámite**", actualiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Sujeto obligado, un impedimento legal para proporcionar la información requerida, y en consecuencia, en observancia a lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se configura una causal por la que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) no es procedente, toda vez que se encuentra jurídicamente imposibilitado para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a datos personales requerido, hasta en tanto no se concluya el expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q. ----------

Por lo anterior, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente referente esencialmente a la declaración de improcedencia de acceso a los datos personales contenidos en la dictaminación de los peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del expediente CNDH/1/2024/13741/Q, resulta **infundado**, pues con base en lo antes esgrimido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus investigaciones que lleve a cabo en cada expediente de queja, se manejará dentro de la más absoluta confidencialidad, asimismo, cuando las personas con la calidad de quejosa o agraviada, soliciten el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante esa Comisión Nacional, podrá otorgársele, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos sin excepción en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación que en el presente asunto no se actualiza, en tal virtud, se encuentra debidamente fundada y motivada la improcedencia a datos personales invocada por el Sujeto obligado, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, emitiéndose la determinación que correspondió de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. ----------

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad garante las manifestaciones vertidas por la persona ahora recurrente, en su escrito mediante el cual interpone el Recurso de Revisión materia del presente asunto y transcritas en el apartado correspondiente, mismas que resultan **inoperantes**, pues parten de una interpretación inexacta, toda vez que, si bien se tiene que otorgar la protección más amplia a los datos personales en posesión del Sujeto obligado, también lo es que, dicho ejercicio contempla excepciones consagradas en la ley de la materia, la cual establece los supuestos de improcedencia de acceso a los datos personales sin que esto quiera decir que tal ejercicio no pueda ser efectivo por la persona solicitante, hasta en tanto, no se satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, situación que ha quedado expuesta en la presente resolución. ----------

Por los motivos expuestos, se advierte que, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo que establece el artículo 49 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se encuentra con un impedimento legal para proporcionar la información requerida, hasta en tanto no se concluya con el expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, por lo que, de conformidad con el artículo 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de esa Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ------

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales